

**2013-218-01 - RECURSO DE QUEJA CONTRA INADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENENCIA - E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA.**

Cesar Augusto Lemos Serna <cesarl132@hotmail.com>

Mié 12/01/2022 3:28 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ – DESPACHO PRIMERO**

M.P. Dra. Diana Patricia Hernández Castaño

E. S. D.

PROCESO : ACCION DE REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : MARTHA LILIANA SCARPETA SOTO Y OTROS  
DEMANDADO : E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTROS.  
RADICADO : 180013333002 – 2013 – 00218 - 01

ASUNTO : RECURSO DE QUEJA ART. 245 CPACA.

Actuando en condición de apoderado de la E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA, comedidamente me dirijo a este despacho con el fin de interponer y sustentar Recurso de QUEJA en contra del auto que INADMITIO el Recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 245 del CPACA, de la siguiente manera:

**CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

---

Florencia 12 de enero de 2022.

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ – DESPACHO PRIMERO**

M.P. Dra. Diana Patricia Hernández Castaño

E. S. D.

PROCESO : ACCION DE REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : MARTHA LILIANA SCARPETA SOTO Y OTROS  
DEMANDADO : E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTROS.  
RADICADO : 180013333002 – 2013 – 00218 - 01

ASUNTO : RECURSO DE QUEJA ART. 245 CPACA.

Actuando en condición de apoderado de la E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA, comedidamente me dirijo a este despacho con el fin de interponer y sustentar Recurso de QUEJA en contra del auto que INADMITIO el Recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 245 del CPACA, de la siguiente manera:

**I. SOBRE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL**

El Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió “INADMITIR” el recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, alegando una presunta “EXTEMPORANEIDAD”, porque con base en un auto de un magistrado de la Sección tercera – subsección C del Consejo de Estado, manifestó que la interpretación de la norma hasta ese momento había sido ERRADA, teniendo en cuenta que el Artículo 203 del CPACA sobre Notificación de sentencias no había sido modificado, y por ende, el término para interponer recursos contaba a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia y no se debía aplicar el artículo 205 del CPACA, que concede dos (2) días adicionales de notificación.

**II. QUEJA EN CONTRA DE LA INADMISIÓN DEL RECURSO POR PRESUNTA EXTEMPORANEIDAD.**

1. Me opongo a la decisión de “INADMITIR” o “RECHAZAR” el recurso de apelación, basándose en una sola y llana decisión de un magistrado del Consejo de Estado, porque es una determinación que resulta arbitraria, injusta y errada, dado que para la fecha en que se interpuso el recurso (21/10/2021), e incluso hasta la fecha de hoy (12/ENERO/2022), se sigue aplicando el artículo 205 del CPACA en cuanto a términos de notificación en los juzgados administrativos, incluyendo otros despachos de este mismo Tribunal Administrativo del Caquetá, razones por las cuales se tenía seguridad por experiencia que el artículo correcto es el 205 del CPACA y solo hasta este momento que este despacho INADMITIÓ el recurso interpuesto dentro de este proceso es que me percaté por primera vez que al parecer estábamos aplicando un artículo equivocado.

Por lo anterior, se evidencia que no existe certeza de cuál es el artículo que debe tenerse en cuenta al momento de notificar una sentencia judicial administrativa, al no existir claridad sobre, *“Cuál es el término legal correcto y aplicable en la notificación de sentencias, art. 203 o art. 205 del CPACA”*, y por esta misma razón no es correcto que se INADMITA o RECHACE el recurso de apelación interpuesto dentro del término concedido por el artículo 205 que se viene aplicando.

2. Tanto los Juzgados administrativos como el mismo Tribunal Administrativo del Caquetá venían aplicando los términos señalados en el Inciso 3º del artículo 8 (**Art. 8: Notificaciones personales**) del Decreto 806 de 2020, que estableció un término de dos (2)

**CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

---

días adicionales para que se entendiera surtida la notificación de cualquier providencia judicial, incluyendo la sentencia.

3. Luego, con la entrada en vigencia de la ley 2080/2021, en su artículo 52, modificó el artículo 205 del CPACA (**Art. 205 Notificación por medios electrónicos**), señalando que la notificación electrónica de providencias “*sin hacer distinción de qué clase de providencia, es decir, aplicable a cualquier providencia*” debía someterse a:

**“2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación”**

Revisando la literalidad del artículo 205 del CPACA, no encuentro que deba aplicarse otro artículo para efectos de notificación de sentencia, dado que la sentencia es una providencia, y además, como en la actualidad toda decisión judicial administrativa se debe notificar de manera **Electrónica**, el artículo 205 es el único que se ajusta a este procedimiento.

4. Ahora, si la interpretación y la consecuente aplicación de la norma cambió, es decir, ya no se concederán los dos (2) días señalados en el artículo 205 del CPACA, está bien, pero tal modificación debe hacerse en forma adecuada y justa en procura del DEBIDO PROCESO, prevalencia de la realidad sobre las formas, Principio de Favorabilidad y en especial la SEGURIDAD JURÍDICA. Si las formas, requisitos y/o plazos legales cambian o descubren que lo estaban aplicando de una forma errada, y empiezan a hacerlo de la “nueva forma correcta”, lo pertinente es: NOTIFICAR e INFORMAR a las partes del proceso, que las condiciones han cambiado, indicando como serán en adelante, en lugar de pretender que la gente adivine.
5. Negar un recurso alegando que las condiciones o que la interpretación de un término legal cambió, sin haber informado previamente, es violatorio del Debido proceso, porque el debido proceso implica que las partes conozcan de antemano las reglas del proceso y cambiar los términos así sea por aplicarlos de la forma que ahora se considera correcta es errado, ya que antes se venía haciendo de otra forma que también se consideraba correcta en su momento, y ello generó una costumbre y una forma de hacer las cosas que debe aclararse para corregirse o mantenerse según corresponda antes de aplicar consecuencias sobre situaciones confusas sobre las que no existe certeza, como en el presente caso.
6. Mientras no exista un pronunciamiento del Consejo de Estado, que aclare el tema, por ejemplo, mediante una SENTENCIA DE UNIFICACIÓN o Auto de Unificación de criterios en donde se aclare el tema de; **“Cuál es el artículo aplicable para la notificación de sentencias – si el art. 203 o art. 205 del CPACA”**, la decisión del magistrado del Consejo de Estado, no es VINCULANTE, es decir, no es de obligatorio cumplimiento para los despachos y las partes aplicar o tener en cuenta dicho pronunciamiento, como mal lo está imponiendo este despacho.
7. El trámite del Recurso de apelación en el presente caso, se hace ante el Juzgado administrativo, y si dicho despacho aceptó el recurso y le dio trámite por considerar que estaba dentro del término legal, no es coherente ni acertado que el Tribunal Administrativo Niegue el recurso ya aceptado para su trámite, dado que esta es una decisión judicial que le compete al juzgado de instancia, el cual quedó en firme y contra el que no se interpusieron recursos, por lo tanto, REVERSAR unilateralmente la decisión de un despacho, y a su vez, la forma que en que éste contaba los términos es un exabrupto jurídico que no puede resolverse a la mala simplemente INADMITIENDO o

**CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

---

RECHAZANDO los Recursos y diciendo que el despacho de primera instancia “se equivocó”.

Incluso en el hipotético caso de que este despacho tenga la razón, el punto no es ese, el punto es que la gente y los mimos despachos, incluyendo este HONORABLE TRIBUNAL, aplicaron el artículo 205 modificado por la ley 2080/2021, y eso generó una “CONFIANZA LEGÍTIMA”, **Confianza** que no puede cambiarse de manera ARBITRARIA imponiendo la grave consecuencia de “INADMITIR o RECHAZAR el recurso de Apelación”, sin haber aclarado de manera definitiva cual es el artículo que corresponde aplicar e informado previamente a la ciudadanía, porque reitero, tal actuación es claramente VIOLATORIA del DEBIDO PROCESO que le asiste a todas y cada de las actuaciones judiciales en Colombia.

8. La redacción de los artículos 203 y 205 del CPACA, son muy similares y se prestan para CONFUSIÓN, debido a que si bien el primero (art. 203) habla de manera específica de la Notificación de sentencias, el artículo (205), habla de Notificación Electrónica de Providencias, y dado que la Sentencia es una PROVIDENCIA, y estas se notifican actualmente solo de forma **electrónica**, ello genera que se pueda interpretar que; toda notificación ELECTRÓNICA de cualquier providencia, incluyendo la Sentencia, se deba tramitar de acuerdo a los términos del artículo 205 y no bajo lo señalado en el artículo 203.

**PETICIÓN**

1. Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpuso dentro del término legal establecido y aplicado hasta el momento, es decir, el indicado en el artículo 205 del CPACA, y que el Juzgado de primera instancia aceptó y le dio trámite al recurso, solicito comedidamente a este despacho o a quien corresponda, se sirva modificar la decisión de INADMITIR el Recurso de apelación interpuesto, y en su lugar se ADMITA y se le dé el trámite legal correspondiente.

Atentamente,



**CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA**  
C.C. No. 6.802.554 de Florencia  
T.P. No. 176.953 C.S. de la Judicatura